



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00199/2020

JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 2 DE VIGO

Modelo: N11600
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2
Teléfono: 986 817860/72/61 Fax: 986 817873
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MV

N.I.G: 36057 45 3 2020 0000420
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000220 /2020 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª:
Abogado: DAVID ARJONES GIRALDEZ
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE VIGO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

SENTENCIA N°199/20

En Vigo, a 12 de noviembre de 2020

Vistos por mí, Marcos Amboage López, magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 2 de Vigo, los presentes autos de procedimiento abreviado, seguidos a instancia de:

- representada y asistida por el letrado/a: David Arjones Giráldez, frente a:

- Concello de Vigo representado y asistido por el letrado/a: Xesús Manuel Costas Abreu.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal expresada en el encabezamiento presentó el 17 de agosto del 2020, recurso contencioso-administrativo frente a la resolución de la concejal delegada del área de seguridad del Concello de Vigo, de 23 de junio del 2020, en el expediente nº 2019/33825, que le impuso a la actora una sanción de 300 euros.

En la demanda pretende que por el órgano jurisdiccional se declare no ajustada a Derecho la actuación precedente de la administración demandada, y se anule y



ADMINISTRACION DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

revoque, con devolución a la actora de la multa abonada, incrementada en sus intereses legales y todo sin imposición de costas.

SEGUNDO.- Se admitió a trámite por decreto de 20 de agosto del 2020 y se reclamó el expediente administrativo, que se ha recibido el 1 de octubre.

La vista a que se refiere el art. 78 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA), tuvo lugar el 10 de noviembre del 2020, y en ella la parte demandante se ratificó en su demanda y la demandada se opuso a ella, al entender que la resolución impugnada es conforme a Derecho.

Se fijó la cuantía del procedimiento en la suma de 300 euros. Abierto el trámite de prueba, las partes se remitieron a la documental y al expediente administrativo.

Tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El problema que se nos presenta es habitual. Se advierte la comisión de una infracción de seguridad vial, un exceso de velocidad, que no se le puede notificar a su responsable en el momento de su comisión, pero que se denuncia como imponen los art. 87.1 y 89.2 c) RD 6/15.

En la medida en que la infracción grave conlleva la pérdida de 2 puntos del carné de conducir de su responsable, en garantía del principio esencial de culpabilidad, se le requiere al titular del vehículo, en este caso, a fin de que lo identifique, para que la sanción recaiga sobre el autor del hecho.

El requerimiento se dirige al siguiente domicilio:

, y resulta infructuoso,

con la expresión en el acuse de “ausente”

La notificación del requerimiento al actor se ha desarrollado tal y como impone el art. 42.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC):

“En caso de que el primer intento de notificación se haya realizado antes de las quince horas, el segundo intento deberá realizarse después de las quince horas y viceversa, dejando en todo caso al menos un margen de diferencia de tres horas entre ambos intentos de notificación. Si el segundo intento también resultara infructuoso, se procederá en la forma prevista en el artículo 44.”

Los intentos de notificación han tenido lugar los días 29 y 30 de noviembre del 2018, casi un mes después de la denuncia de los hechos. Tras su fracaso, la demandada ha acudido a la publicación edictal, en el BOE, el 8 de abril del 2019. Y como el requerimiento de identificación no es atendido, la infracción inicial denunciada, se torna en otra muy grave, la del quebranto de ese deber previsto en el art. 11 del RD 6/15, que impone al titular de un vehículo: *“Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de cometerse una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.”*



La infracción se contempla en el art. 77 j) RD 6/15: “Incumplir el titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido la infracción la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción, cuando sean debidamente requeridos para ello en el plazo establecido.

Y la sanción aparejada, en el art. 80.2 b) RD 6/15: “La multa por la infracción prevista en el artículo 77. j) será el doble de la prevista para la infracción originaria que la motivó, si es infracción leve, y el triple, si es infracción grave o muy grave. De manera que una infracción que conllevaba la imposición de una sanción de multa de 100 euros, por su condición de grave, se transforma en otra de multa de 300 euros, que es la que se le ha impuesto al recurrente.

SEGUNDO.- Pues bien, el punto de partida es el siguiente: La actuación administrativa notificadora, del requerimiento de identificación al titular del coche, será correcta, válida, si se realiza en la forma prescrita en el art. 90.1 RD 6/15, con independencia de si ha sido recibido de manera efectiva por su destinatario. Si se realiza de ese modo no hay espacio para alegaciones defensivas como que, a un solo click, o buscando en otros sitios (aunque se trate de bases de datos municipales), se podría averiguar el supuesto paradero del requerido.

Y el caso es que, como demuestra el expediente administrativo, la demandada ha requerido a la recurrente para la identificación en el domicilio que en ese momento figuraba como el del titular del coche en la base de datos de la Dirección general, como contempla el art. 90.1 RD 6/15. El domicilio

, del que reniega la recurrente. Ese era el domicilio del titular del coche en noviembre del 2018.

Luego, a partir del 22 de abril del 2019, la recurrente lo cambió y en el mismo inmueble, pasó a ser el de

, que es el que, además, coincide con el padrón y en el que insiste la recurrente que es su único domicilio.

Entonces, puede afirmarse que la demandada ha cumplido con la prescripción del art. 77 j) RD 6/15 y que constituye el presupuesto de la tipicidad de esta infracción: “...cuando sean debidamente requeridos para ello.” Y con lo expuesto podríamos concluir la presente sentencia, porque no apreciamos vicio en la actuación de la demandada. No obstante, añadimos la siguiente motivación adicional que nos parece oportuna respecto de casos como el que nos ocupa:

Tan claro es que el BOE no se lo lee nadie, de manera que resulta ilusorio imaginar que el destinatario de una notificación tendrá conocimiento de la misma porque un día ojeándolo, descubra ahí la matrícula de su coche.

Pues tan claro como lo anterior resulta que el capital acto de la notificación, como punto de llegada para la eficacia del acto administrativo, y como garantía de los derechos de su destinatario, requiere de diligencia mutua, de ambas partes, de notificador y notificado. Es copiosa la jurisprudencia que así lo manifiesta, en el sentido de que, por un lado, la Administración no puede acudir a la vía edictal, de cualquier modo, sino que el mecanismo notificador inicial debe realizarse escrupulosamente y solo con su fracaso, se habilita la publicación oficial. Pero por otro lado, paralelamente, también al ciudadano destinatario de la notificación le resulta exigible un grado de diligencia con múltiples manifestaciones como son:



- a) Velar por la correspondencia y actualización de los datos propios en los archivos y registros públicos.
- b) Atender los avisos de Correos que se dejen en su buzón.

Las otras caras de esta moneda son que ni la Administración tiene que realizar una actividad investigadora para dar con la puntual dirección de cada ciudadano con quien tenga que entenderse, ni éste puede despreocuparse de sus obligaciones elementales en este ámbito y pretender que la notificación solo pueda tener lugar cuando el cartero le entregue en mano la correspondencia.

En orden a la diligencia que compete al ciudadano recurrente es bueno recordar, aunque sea con carácter general, lo que exponen los artículos 53 y 54 del Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales:

“El padrón municipal es el registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo. Las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente para todos los efectos administrativos.

Los datos del padrón municipal se cederán a otras Administraciones públicas que lo soliciten sin consentimiento previo del afectado solamente cuando les sean necesarios para el ejercicio de sus respectivas competencias, y exclusivamente para asuntos en los que la residencia o el domicilio sean datos relevantes”.

Y. “Toda persona que viva en España está obligada a inscribirse en el padrón del municipio en el que resida habitualmente”.

Se traen a colación estas normas a propósito de aquellos supuestos, aunque no sea el enjuiciado, en los que el recurrente sancionado excusa que a pesar de que figura empadronado en un determinado lugar, reside en otro diferente y ya para colmo, los datos que Tráfico maneja de su coche, son también diferentes a los anteriores y a la realidad. El art. 60 RD 6/15 ordena: *“El titular de un permiso o licencia de conducción o del permiso de circulación de un vehículo comunicará a los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico su domicilio. Éste se utilizará para efectuar las notificaciones respecto de todas las autorizaciones de que disponga”*.

La obligación se completa con lo dispuesto en el art. 10 del Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores, cuando indica que: *“Cualquier variación de los datos que figuran en el permiso o licencia de conducción, así como la del domicilio de su titular, deberá ser comunicada por éste dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca, a la Jefatura Provincial de Tráfico.”*

Sucede en el presente caso que la demandada no tiene por qué procurar otros domicilios alternativos porque existía un domicilio válido en el que se han intentado las notificaciones y su resultado no ha sido “desconocido”, ni “dirección incorrecta”, sino “ausente en horas de reparto”.

La jurisprudencia ha sancionado el uso abusivo de la notificación edictal cuando se acude directamente a ella, o cuando se emplea tras una primera notificación infructuosa, pero defectuosa, o cuando de resultar imposible esta primera notificación ordinaria por causas no imputables al destinatario, se acude sin más, a la notificación por edictos. Pero no es el caso, porque la notificación se ha intentado



en el domicilio que era correcto, y no se ha materializado por causas solo a él imputables, de manera que la publicación edictal estaba justificada.

La diligencia exigida a la Administración es la que acabamos de exponer, el cumplimiento de las formalidades legales, y en cambio, esa misma apelación al comportamiento diligente hay que predicarlo y exigirlo también del interesado y en este caso hay un elemento que acredita su negligencia o desidia que ha contribuido al fracaso del intento de notificación ordinaria. Nos referimos a la expresión “no entregado en lista”, que se ha marcado y aprecia en los acuses del requerimiento de la identidad del conductor.

Lo que significa dicha consigna es que el funcionario de Correos encargado de la notificación ha dejado aviso en el buzón de que se había intentado practicar ésta comunicación certificada y que su destinatario podía pasar por las dependencias del servicio para interesarse por su objeto en el plazo reglamentario. Durante este periodo la notificación “estuvo en lista” y a su conclusión, caducó, devolviéndose a su procedencia, sin que hubiese sido retirada por su destinatario, a pesar de que se le había dejado recado al efecto. Con el empleo de una mínima diligencia, el recurrente, a pesar de no hallarse en su domicilio en el momento en el que tuvieron lugar los dos intentos de notificación preceptivos, podría haber evitado la notificación edictal atendiendo el aviso que al efecto se le había dejado en el buzón y que evidenciaba la realidad de los intentos de notificación.

Es decir, los avisos de intentos de notificación de actos administrativos hay que mentalizarse de que hay que recogerlos o atenderlos, y si no se puede hacer, o se desconocen, porque, por ejemplo, no se reside en ese lugar, lo que hay que hacer es actualizar, modificar los datos propios, relativos al domicilio para que la notificación administrativa, además, de válida sea efectiva. No se trata de una mera recomendación, la de preocuparse de que exista una correspondencia entre los datos propios que obran en poder de la Administración y la realidad, sino que como vimos, es una obligación legal y reglamentaria.

Con todo ello, la demanda debe ser desestimada. No se aprecia nulidad en el proceso de notificación del requerimiento de identificación que se ha dirigido al recurrente y cuya inobservancia ha originado la imposición de la sanción impuesta que se reputa conforme a Derecho, que conduce a la correlativa desestimación del recurso jurisdiccional.

TERCERO.- En lo que a las costas del proceso se refiere, en el artículo 139.1 LJCA se establece que se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, por lo que merecen ser impuestas a la demandante.

No obstante el mismo precepto, 139 LJCA, permite la limitación de las costas y atendiendo a la naturaleza y cuantía del litigio, no apreciando circunstancias excepcionales que aconsejen fijar otro importe, se señala como límite máximo de la condena en costas, por los honorarios de abogado, la suma de 100 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el letrado David Arjones Giráldez, en nombre y representación de , frente a la resolución de la concejal delegada del área de seguridad del Concello de Vigo, de 23 de junio del 2020, en el expediente nº 2019/33825.

Con imposición de costas, con el límite expuesto.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que es firme, por lo que contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Remítase testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo